

DECRETO No. 37.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1 y 34, de la Constitución de la República, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, así mismo reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral para lo cual tendrá la protección del Estado quien creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia;
- II. Que la Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido y la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, garantizan y protegen los derechos de las niñas y niños, al ejercicio y disfrute pleno de sus derechos, entre ellos el de la Lactancia Materna, como elemento clave para su desarrollo integral;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 510, de fecha 27 de septiembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo No. 437 de 14 de octubre de 2022, se emitió la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, la cual garantiza el derecho de toda las niñas y niños a la lactancia materna a través de la adopción de las medidas que aseguren entornos y condiciones adecuadas para fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna priorizando los primeros mil días de vida;
- IV. Que el artículo 56 de la ley citada en el considerando anterior, establece que corresponde al Presidente de la República la emisión del respectivo reglamento de ejecución, a fin de desarrollar el contenido de dicha Ley, a fin de facilitar su aplicación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY AMOR CONVERTIDO EN ALIMENTO PARA EL FOMENTO, PROTECCIÓN Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones establecidas en la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, en adelante "la Ley", garantizando el derecho a la lactancia materna de todas las niñas y niños, asegurando su crecimiento y desarrollo en el curso de vida.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente Reglamento se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, así como a los patronos públicos y privados, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica CEL y cualquier otra instancia que emplee a mujeres embarazadas, y madres en periodo de lactancia o les brinde servicios de atención a ellas y a lactantes.

Así mismo, se aplicará a aquellos que fabriquen, comercialicen, distribuyan, importen o realicen otras actividades relacionadas con los sucedáneos de la leche materna.

Autoridades Competentes

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Salud, en adelante SNIS, velar por el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así mismo, orientar y coordinar las medidas y acciones de protección, fomento, apoyo y priorización del derecho a la lactancia materna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social supervisará y verificará el cumplimiento de las obligaciones patronales que emanen de la Ley.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA

Unidad de Nutrición

Art. 4.- El Ministerio de Salud, a través de la Unidad de Nutrición, es el responsable de coordinar y organizar estrategias, planes, programas, proyectos y acciones para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna

Art. 5.- Créase la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, que en el transcurso del presente Reglamento podrá denominarse también "la Oficina para la Lactancia Materna", la cual dependerá de la Unidad de Nutrición. Dicha oficina establecerá los mecanismos de articulación y coordinación con las demás instituciones del SNIS, entidades públicas y privadas, organismos no gubernamentales, instituciones autónomas, entre otras, que permitan operativizar la implementación de la Ley y el presente Reglamento, además, contará las siguientes funciones:

- a) Elaborar e implementar planes operativos, campañas e iniciativas en materia de lactancia materna.
- b) Coordinar con las diferentes instituciones, el desarrollo de acciones de protección, fomento, apoyo y priorización a la lactancia materna.
- c) Conducir la elaboración de lineamientos, protocolos, guías y otros documentos regulatorios relacionados a lactancia materna basados en la última evidencia científica.
- d) Crear material digital o impreso con contenido educativo, informativo, promocional o comunicacional para toda la población, con énfasis en proveedores de servicios de salud u otras instancias que atienden a mujeres en edad fértil, mujeres embarazadas, madres lactantes y niñez hasta los dos años de edad.
- e) Aprobar material divulgativo, informativo, educativo, promocional, científico y publicitario relacionado a lactancia materna y alimentación complementaria.

- f) Crear, coordinar e impartir procesos de formación orientados a generar conocimientos y fortalecer las capacidades técnicas de los prestadores de servicios de salud públicos o privados.
- g) Diseñar y coordinar el proceso de habilitación y acreditación para Asesores de Lactancia Materna.
- h) Crear el contenido curricular sobre lactancia materna de acuerdo a cada uno de los procesos de formación establecidos en la Ley.
- i) Desarrollar un sistema de registro que permita acreditar a los profesionales como Asesores de Lactancia Materna.
- j) Acreditar, monitorear y evaluar el debido funcionamiento de las Salas de Lactancia Materna.
- k) Impulsar investigaciones relacionadas a lactancia materna.
- l) Establecer el mecanismo de coordinación para la emisión de recomendaciones técnicas respecto al etiquetado de sucedáneos de la leche materna para el trámite de registro sanitario.
- m) Conocer y resolver las infracciones y sanciones, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN OPERATIVA DEL MINISTERIO DE SALUD PARA EL FOMENTO, PROTECCIÓN Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

Nivel Regional

Art. 6.- En lo que respecta al fomento, protección y apoyo a la lactancia materna, el nivel regional será responsables de:

- a) Socializar con las diferentes Redes Integrales e Integradas de Salud, la implementación del presente Reglamento en el SNIS.
- b) Fortalecer las capacidades, habilidades y destrezas de Asesores de Lactancia Materna, a través de procesos formativos que permitan una atención con calidad y calidez.
- c) Supervisar las atenciones realizadas en los establecimientos de salud por los Asesores de Lactancia Materna según los protocolos de atención vigentes.
- d) Evaluar en forma periódica la efectiva implementación de las acciones sobre lactancia materna en las instituciones del SNIS, en conjunto con el Nivel Superior, SIBASI y los establecimientos de Salud.
- e) Supervisar el funcionamiento de Centros Recolectores y Bancos de leche de acuerdo a la normativa vigente.
- f) Evaluar periódicamente el cumplimiento del proceso de acreditación de Salas de Lactancia y brindar seguimiento oportuno del funcionamiento.

Segundo y Tercer Nivel de Atención

Art. 7.- En lo que respecta al fomento, protección y apoyo a la lactancia materna, el segundo y tercer nivel de atención será responsables de:

- a) Implementar las disposiciones contenidas en la Ley Amor Convertido en Alimento y el presente reglamento, así como en otras normativas relacionadas a la lactancia materna.
- b) Trabajar activamente en la promoción de la lactancia materna, según la Guía de Maternidades Nacer con Cariño.

- c) Promover de forma activa la donación de leche materna a través de los Centros Recolectores de leche humana y Bancos de leche humana.
- d) Garantizar la atención y seguimiento oportuno a casos especiales.
- e) Garantizar la instalación y funcionamiento de las Estancias Maternas, así como, el acceso irrestricto de la madre o padre a las áreas de internación neonatal, según lo establecido por la Dirección Materno Perinatal y Niñez a través de su protocolo.
- f) Garantizar la instalación y funcionamiento de Salas de Lactancia.
- g) Realizar evaluaciones periódicas en conjunto con el Nivel Superior, para determinar brechas y oportunidades de mejora.

Primer Nivel de Atención

Art. 8.- En lo que respecta al fomento, protección y apoyo a la lactancia materna, el Primer Nivel de Atención, será responsable de:

- a) Supervisar, monitorear y dar seguimiento a través de los SIBASIS a la implementación de las acciones referentes a lactancia materna en los diferentes establecimientos del primer nivel de atención, según lo establecido en guías, protocolos y lineamientos brindados por la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.
- b) Apoyar técnicamente al personal de salud y demás actores locales en los temas relacionados a lactancia materna.
- c) Monitorear y supervisar la apertura y buen funcionamiento de las Salas de Lactancia Materna.
- d) Articular y liderar iniciativas de fomento, promoción, protección y apoyo a la lactancia materna a nivel local.
- e) Dar seguimiento a través de las Unidades de Salud, a las medidas y acciones para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna a nivel familiar y comunitario, así como a las atenciones que se brindan en los Centros de Espera Materna.
- f) Brindar educación prenatal en cada uno de los establecimientos de salud, de acuerdo al programa establecido por la Dirección Materno Perinatal y Niñez.
- g) Contar con personal técnico acreditado para brindar educación, atención y seguimiento en lactancia materna.
- h) Brindar asesorías en lactancia materna en cada uno de los establecimientos de salud, según los protocolos de atención establecidos.
- i) Contar con un equipo multidisciplinario que garantice la atención de calidad y calidez, según lo contemplado en el presente reglamento, así como, promover a nivel comunitario acciones, campañas e iniciativas de fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.
- j) Fomentar la donación de leche materna a nivel comunitario a través de los centros recolectores de leche Humana.
- k) Garantizar el proceso de referencia y retorno oportuno entre los diferentes niveles de atención.

Gestión de recurso Humano

Art. 9.- Todo el personal de los servicios de salud del SNIS será responsable del cumplimiento de la ley y el presente reglamento, especialmente el personal médico ginecobstetra, pediatra, general o de familia, neonatólogo; personal en nutrición; personal materno infantil; personal de enfermería, personal de promoción

de la salud materno infantil; y todo aquel que asiste a mujeres en período preconcepcional, embarazo y puerperio; y a niñas y niños menores de dos años.

El MINSAL, a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, establecerá el proceso de acreditación correspondiente para el personal médico y no médico responsable de la atención en lactancia materna, tanto del sistema público como privado de salud.

Será el Consejo Superior de Salud Pública quien se ocupará de las habilitaciones pertinentes. Para aquellos profesionales acreditados en el extranjero o internacionalmente en lactancia materna, deberán realizar el proceso de homologación a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

El personal habilitado podrá brindar atención directa en lactancia materna, educar, fomentar, difundir, asesorar y orientar sobre los beneficios de la lactancia materna a madres, padres, familias y cuidadores durante el período preconcepcional hasta el destete y durante la atención infantil, sea esta, intra o extramural.

Formación sobre lactancia materna para profesionales de salud

Art. 10.- El Ministerio de Salud, a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia materna, será la entidad responsable de realizar y coordinar los siguientes procesos de capacitación:

- a) Formación de Consejeros en Lactancia Materna: destinada a toda persona natural o jurídica que no sea profesional de la salud, con el objetivo de brindar herramientas para el desarrollo de conocimientos básicos y habilidades interpersonales necesarias para apoyar la práctica de la lactancia materna de manera exitosa, así como referir oportunamente cuando se presente alguna dificultad durante el período de amamantamiento. Esta formación estará disponible en modalidad virtual según sea requerida.
- b) Formación de Asesores en Lactancia Materna: profesional de salud que brinde atención en lactancia materna tanto en el sistema público como en el sistema privado. Esto incluye, pero no se limita a: médico ginecobstetra, médico pediatra, médico general o de familia, médico neonatólogo, licenciado en nutrición, licenciado en salud materno infantil, licenciado en enfermería, u otros. Con el objetivo de desarrollar y/o mejorar habilidades clínicas para la prevención, diagnóstico y tratamiento (según competencias profesionales) de problemas asociados a la lactancia materna y ofrecer apoyo en el proceso de destete e inicio de la alimentación complementaria.

Acreditaciones

Art. 11.- El MINSAL brindará dos tipos de acreditaciones:

- a) Consejera o consejero en Lactancia Materna: a toda persona que haya finalizado la formación impartida por la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna y aprobado el examen final.
- b) Asesora o Asesor en Lactancia Materna: profesionales de la salud que haya finalizado la formación impartida por la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna y aprobado el examen final.

Habilitación de Asesores en Lactancia Materna

Art. 12.- El Consejo Superior de Salud Pública habilitará a los profesionales de salud acreditados por un período de dos años, lo cual permitirá brindar asesorías en lactancia materna, guardando las debidas medidas que garantizan una atención de calidad, cumpliendo las normas éticas y legales del ejercicio profesional bajo el marco de la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna y el modelo Nacer con Cariño.

Al finalizar este período deberán cumplir con los requerimientos necesarios para la reacreditación.

Requisitos para la habilitación de Asesores en Lactancia Materna

Art. 13.- Para la obtención de la habilitación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un título universitario que le certifique como: Doctor/a en Medicina, Licenciado/a en enfermería, Licenciado/a en Salud materno infantil o Licenciado/a en Nutrición.
- b) Estar autorizado para el ejercicio de la profesión por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica o en Enfermería.
- c) Haber sido acreditado por el MINSAL como Asesor/a en Lactancia Materna.
- d) Haber aprobado los Cursos de Legislación sanitaria impartidos por el Consejo Superior de la Salud Pública.

CAPÍTULO IV

ATENCIÓN EN LACTANCIA MATERNA

Atención en lactancia materna en periodo preconcepcional y embarazo

Art. 14.- Se debe asegurar que toda mujer ya sea en la etapa preconcepcional, o durante su embarazo reciba información sobre el contacto piel con piel inmediato, apego seguro, inicio exitoso de la lactancia materna, lactancia materna exclusiva, entre otros. La información brindada a la mujer y a su acompañante debe ser completa, utilizando términos sencillos.

Las asesorías de lactancia materna serán brindadas en las siguientes atenciones:

- a) Atención preconcepcional,
- b) Atención prenatal,
- c) Sesiones de educación prenatal,
- d) Estancias en los Centros de Espera Materna,
- e) Durante el nacimiento del bebé,
- f) Durante el alojamiento conjunto,
- g) Durante la etapa del puerperio previo al alta,
- h) En el seguimiento comunitario del puerperio y el recién nacido,
- i) Seguimiento y monitoreo de crecimiento hasta los dos años de edad.

Atención en lactancia materna durante parto, nacimiento, puerperio y etapa del recién nacido

Art. 15.- Para la atención en lactancia materna a la madre y el recién nacido durante el parto, nacimiento y puerperio, se deberá:

- a) Garantizar durante el parto y nacimiento, que se promueva y motive a que el bebé sea recibido por su madre y colocado sobre su pecho, para el inicio del contacto piel a piel.
- b) Garantizar el inicio temprano de la lactancia materna, durante la primera hora de vida, incluidos los bebés nacidos por cesárea, siempre que las condiciones de ambos lo permitan. En el caso que la madre no pueda tener contacto piel con piel, se permitirá que esta acción, sea realizada únicamente por el padre, así mismo, deberá quedar registrado en el expediente de la madre, las razones por las que no pudieron realizarse o no fue posible el inicio de la lactancia materna.

- c) Garantizar el alojamiento conjunto, propiciando que el recién nacido y su madre permanezcan en la misma habitación para facilitar la lactancia materna, así como el acompañamiento y visita de familiares según lo establecido en las normativas vigentes.
- d) Brindar asesoría a la madre y su acompañante, orientando asertivamente la práctica de la lactancia materna.
- e) Garantizar la práctica de la lactancia materna exclusiva, proporcionando un espacio intrahospitalario que cuente con las comodidades esenciales para la permanencia ininterrumpida de las madres púperas que han sido dadas de alta, y que sus hijos o hijas continúan ingresados en el hospital.
- f) Establecer a través de la Dirección Materno Perinatal y Niñez un protocolo para el acceso irrestricto de la madre, el padre y la familia, a las áreas de internación neonatal, para favorecer el vínculo afectivo, la práctica de la lactancia materna, entre otras. Los hospitales deberán realizar acciones para su adecuada implementación.

Seguimiento comunitario del puerperio y los primeros días del recién nacido

Art. 16.- El equipo interdisciplinario de salud deberá realizar visita domiciliar a toda mujer postparto en el lapso de setenta y dos horas posteriores al egreso hospitalario para proporcionar la asesoría necesaria que garantice la práctica de la lactancia materna.

Se deberá dar acompañamiento y seguimiento en lactancia materna durante los primeros seis meses de vida por parte del Promotor de Salud Materno Infantil y Asesores de Lactancia Materna. Dichas atenciones se realizarán conforme a un mecanismo de monitoreo y seguimiento comunitario, el cual, establecerá los plazos de atención cuando se identifiquen signos o síntomas de riesgo en la salud de la madre o su bebé, a través del cumplimiento de los planes identificados previo al alta sobre condiciones de alerta o condiciones especializadas. Garantizando la coordinación entre hospitales y establecimientos comunitarios de salud para el seguimiento correspondiente.

Controles infantiles

Art. 17.- Todo prestador de servicios de salud públicos y privados que atienden a niñas y niños menores de dos años, deben fomentar, difundir, educar, asesorar y orientar, a madres, padres y/o acompañantes, en la inscripción del control infantil y controles subsecuentes sobre los beneficios de la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad y complementaria hasta los dos años, de ninguna manera se podrá brindar recomendaciones sobre el uso de sucedáneos de leche materna salvo casos especiales previamente establecidos en los lineamientos correspondientes.

Constancia de asistencia

Art. 18.- El MINSAL brindará una constancia de asistencia y participación a todas las madres, padres o acompañantes que asistan a controles prenatales, sesiones de educación prenatal y asesorías de lactancia materna. Dicha constancia detallará lugar, hora, fecha y atención recibida, la cual deberá ser debidamente firmada y sellada por el responsable del establecimiento de salud.

En el caso de empleados públicos o privados, la constancia de asistencia deberá ser presentada en su lugar de trabajo, como comprobante de participación en horas laborales, motivo por el cual no será objeto de descuento por parte del patrono, ni podrá ser contabilizado como un permiso personal. Todo patrono estará en la obligación de permitir que sus empleados asistan a dichos controles, sesiones o asesorías previa notificación del empleado, la cual deberá realizarse en un plazo no menor a una semana y presentando copia del comprobante de cita, salvo casos de emergencias.

FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Fomento y difusión de la lactancia materna

Art. 19.- El MINSAL a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo de la Lactancia Materna, tendrá la facultad de educar, informar y comunicar sobre lactancia materna, lo cual realizará a través de materiales impresos y digitales para las instituciones o personas relacionadas con la atención en salud y nutrición que así lo requieran.

Para la creación de programas de formación, promoción y difusión de la lactancia materna, el MINSAL otorgará, previa solicitud, la autorización de materiales y mensajes claves que pueden ser compartidos. Dichos programas de formación no podrán ser patrocinados por marcas relacionadas a la comercialización de sucedáneos de leche materna.

Todo material que se proporcione para informar, educar y asesorar en lactancia materna deberá de ser claro, accesible e inclusivo, de manera prioritaria para ser entregado a la madre, padre y la familia permitiendo asegurar el apoyo a la lactancia materna.

Autorización de materiales, actividades educativas y formativas para el fomento de la lactancia materna

Art. 20.- Las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales que deseen elaborar material sobre lactancia materna ya sea informativo, educativo, promocional y publicitario, impreso o digital, diferente al elaborado y distribuido por el MINSAL, deberá ser autorizado por la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna previo a su utilización o divulgación.

El MINSAL, a través de la oficina mencionada en el inciso precedente, elaborará lineamientos técnicos relacionados a la lactancia materna, lo cual permitirá actualizar los programas curriculares del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología desde la educación inicial hasta la educación superior, así como también, de otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales que realizan procesos de formación relacionados a la lactancia materna.

En el caso de congresos, talleres o cursos sobre lactancia materna a impartir, se deberá enviar a la referida oficina, propuesta de agenda, carta metodológica y material visual de la temática a desarrollar. Toda propuesta de autorización de material o actividades educativas y formativas deberá ser enviada por correo electrónico establecido por la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, en un plazo no menor a un mes para que el MINSAL verifique la información y realice la autorización correspondiente.

CAPÍTULO VI

ESTRATEGIAS DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

Casos Especiales

Art. 21.- Los prestadores de servicios de salud públicos y privados deben garantizar la efectiva implementación de las estrategias específicas de apoyo a la lactancia materna contempladas en el artículo 17 de la Ley Amor Convertido en Alimento, para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

El MINSAL emitirá los lineamientos que determinarán los casos especiales en los que se contraindique la lactancia materna, así como también, aquellos en los que el recién nacido debe ser alimentado a través de bancos de leche humana y en los que por evidencia científica o criterio médico deban utilizar sucedáneos de la leche materna.

Para todos aquellos casos considerados especiales, en los cuales la salud de la madre y el bebé lo permitan, deberá de manera prioritaria prescribirse la leche materna para la alimentación del bebé.

Cuando la madre de manera expresa solicite alimentar a su bebé a través de sucedáneos de leche materna, deberá brindársele asesoría especializada sobre las implicaciones de la decisión de no alimentar a su bebé con leche materna y de los efectos por el uso de sucedáneos tanto para ella como para su bebé. En estos casos, el personal de salud dejará por escrito la decisión de la madre en el expediente clínico.

Bancos de leche humana

Art. 22.- El MINSAL será la única instancia responsable de crear las herramientas para el funcionamiento de los bancos de leche humana, esto incluye asegurarla aplicación y cumplimiento de las normas y lineamientos establecidos para su uso, incluyendo los criterios de acceso a leche humana proveniente de éstos.

A través de las unidades competentes se diseñará e implementará una campaña comunicacional permanente de manera coordinada junto a las instituciones públicas, autónomas y privadas para el fomento, promoción, donación y uso de la leche humana pasteurizada a través de los bancos de leche.

Centros recolectores de leche humana

Art. 23.- El MINSAL establecerá los mecanismos para el funcionamiento de centros recolectores de leche humana, así como los criterios para la donación de la misma a nivel territorial, según se considere necesario, dichos centros serán abastecidos por donaciones de mujeres altruistas que contribuirán al funcionamiento de los bancos de leche humana.

Salas de Lactancia Materna

Art. 24.- Todas las instituciones públicas o privadas, empresas y/o cualquier instancia donde labore no sean visitadas por mujeres en edad fértil, embarazadas y en periodo de lactancia deberán instalar Salas de Lactancia y asegurar su funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y en cumplimiento de las regulaciones técnicas que emita el Ministerio de Salud para su instalación y funcionamiento.

Modalidades para la instalación de Salas de Lactancia Materna

Art. 25.- Las modalidades para la instalación de Salas de Lactancia dependerán de la cantidad de mujeres que laboren en las instituciones, empresas o instancias referidas en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Aquellas en las que laboren o sean visitadas por un número mayor o igual a 25 mujeres serán responsables de la creación y funcionamiento de salas de lactancia de forma permanente, para la extracción y conservación de la leche materna o para el amamantamiento de su hijo o hija.
- b) Aquellas en las que el número de mujeres que laboren o las visiten, sea menor a 25 y mayor a 10, les serán aplicables las disposiciones emitidas por el MINSAL en lo relativo a la modalidad flexible, lo cual comprende, el disponer de un espacio temporal, adecuado e higiénico para la extracción y conservación de leche materna.
- c) En aquellos casos en los que laboren o sean visitadas por un número menor o igual a 10 mujeres o que tuvieran limitantes en la implementación de espacios adecuados e higiénicos para la extracción y conservación de la leche materna, deberán solicitar a la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, el soporte técnico gratuito relativo a la habilitación de dichos espacios.

En caso de lugares compartidos entre distintos establecimientos, tales como centros comerciales, plazas, mercados, hoteles u otros espacios públicos, deberá establecerse un espacio común para los efectos antes mencionados, estos pueden ser cabinas, salas de lactancia compartidas, entre otros.

Para el caso particular de instituciones de educación superior, deberán instalarse Salas de Lactancia Materna en modalidad permanente, para que las mujeres estudiantes, docentes y otras mujeres que laboren o

visiten la institución durante el período de lactancia puedan amamantar o extraerse y conservar la leche materna, así también, en el caso de las instituciones educativas de todos los niveles, tanto públicas como privadas, deberán habilitarlas para las mujeres en periodo de lactancia que laboran en estas instituciones como las que visitan.

En todos los casos, la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, acompañará el establecimiento de las dimensiones de las salas de lactancia para ser acorde a la cantidad de mujeres que puedan requerir de ella en forma simultánea, respetando la privacidad entre cada una de ellas.

Funcionamiento de las Salas de Lactancia

Art. 26.- Las Salas de Lactancia en modalidad permanente funcionarán durante los horarios de apertura o laborales, según cada institución o establecimiento, por ningún motivo permanecerán cerradas o sin acceso, permitiendo que puedan ser utilizadas cuando las mujeres así lo requieran, ya sea agendando una programación o según su necesidad fisiológica.

Autorización de Salas de Lactancia

Art. 27.- Corresponde al MINSAL, a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, autorizar la implementación y funcionamiento de Salas de Lactancia Materna de acuerdo a las modalidades anteriormente mencionadas.

Presentada la solicitud de autorización, la oficina brindará acompañamiento y apoyo técnico en la instalación, verificación de requisitos, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 23 y 24 del presente Reglamento y las regulaciones técnicas que emita el Ministerio de Salud para su instalación y funcionamiento, así como, asesoramiento de otro tipo de aspectos que se requieran para completar el proceso de autorización. Completados los requisitos, la Oficina para la lactancia realizará una visita de evaluación y otorgará la autorización para el funcionamiento, la cual tendrá una vigencia de dos años. Al finalizar este periodo de vigencia, deberá presentarse una solicitud para la renovación de la autorización.

Como resultado del proceso de autorización, el MINSAL contará con un registro de las Salas de Lactancia en funcionamiento, el cual pondrá a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su posterior seguimiento a través de verificaciones a los establecimientos, inspecciones de trabajo para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

La Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, de oficio, podrá realizar las siguientes acciones:

- a) Procedimientos de autorización y de salas de lactancia y su renovación.
- b) Visitas periódicas, inclusive sin previo aviso, a instituciones públicas y privadas.
- c) Supervisiones programadas.

Lactancia materna en situaciones de emergencia

Art. 28.- En situaciones de emergencia, catástrofe, calamidad pública o desastres naturales a nivel nacional o local, el MINSAL deberá garantizar de acuerdo al plan institucional de emergencias y desastres, la protección de la práctica de la lactancia materna, evitando separar a niños y niñas en periodo de lactancia de sus madres, así mismo, en coordinación con la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres,

creará las condiciones dentro de los albergues para la habilitación de salas de lactancia temporales.

No se promoverá la donación, ni se realizarán solicitudes de donaciones de sucedáneos de leche materna. En el caso que esta fuera necesaria, no podrá ser directamente entregada a servicios de salud o centros de atención o albergues, sin la autorización previa del MINSAL, quien determinará la necesidad de la misma, por

lo cual la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres deberá solicitar el apoyo requerido para tal fin.

CAPÍTULO VI

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA

Información basada en evidencia

Art. 29.- Toda la información que se divulgue relacionada con los sucedáneos de la leche materna y alimentos o bebidas complementarias hasta los 3 años de edad, debe estar fundamentada en investigaciones científicas basadas en evidencias, comprobables, sin conflicto de interés y deberá ser redactada de manera clara, objetiva y coherente.

El MINSAL, a través de la Oficina para el Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, autorizará todo material informativo impreso, auditivo o visual, relacionado con la alimentación a los lactantes y destinado a mujeres embarazadas, madres de lactantes y público en general, dicho material deberá estar escrito en idioma castellano y disponible en formato accesible, resaltando que la leche materna es el mejor alimento para las niñas y niños en etapa de lactancia.

Elementos para la autorización de divulgación de información

Art. 30.- Para la autorización de divulgación de información, el MINSAL evaluará que esta cumpla con los siguientes postulados:

- a) La superioridad de la lactancia materna, resaltando la importancia de su inicio inmediato posterior al parto, su exclusividad durante los primeros seis meses de edad cumplidos y la recomendación de su continuidad y seguimiento con alimentación complementaria hasta los dos años de edad.
- b) Importancia de la adecuada nutrición materna y preparación para la lactancia y mantenimiento de esta.
- c) Que el alimento complementario o bebida debe introducirse a partir de los seis meses de edad cumplidos, promoviendo el uso de alimentos naturales, locales, que puedan ser fácilmente preparados en el hogar.
- d) Que se consideran sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes, los productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluidos los alimentos complementarios hasta los 3 años de edad.
- e) Cuando se proporcione información general sobre la alimentación de los lactantes, no se deberá hacer referencia a ninguna fórmula infantil, de fortalecimiento o seguimiento hasta los 3 años de edad.
- f) Información actualizada basada en los documentos regulatorios del MINSAL.
- g) Los riesgos que representa para la salud el uso innecesario o incorrecto de alimentos o bebidas para lactantes antes de los seis meses de edad.
- h) Queda prohibido hacer referencia a productos patentados.

Prohibiciones de promoción y publicidad

Art. 31.- Quedan prohibidas las acciones de promoción y publicidad, dirigidas al público en general, por cualquier medio, sea este televisivo, digital, radial, redes sociales, personas creadoras de contenido, influencers u otros que desalienten la lactancia materna, es decir, que promuevan todo alimento presentado como sustituto parcial o total de la leche materna. Entre estas acciones se encuentran:

- a) Promover el uso de utensilios tales como chupones, biberones, entre otros.

- b) Distribuir gratuitamente sucedáneos de leche materna dirigidas al público en general, prestadores de servicios de salud y a las madres.
- c) Proveer a mujeres embarazadas, madres lactantes y sus familias alimentos complementarios y bebidas recomendados en la alimentación de las niñas y niños menores de seis meses cumplidos.
- d) Proveer información sobre el uso de suplementos, bebidas o infusiones para la producción de leche materna.
- e) Promover alimentos infantiles o bebidas para bebés antes de los 6 meses de edad.
- f) Entregar directa o indirectamente a las mujeres embarazadas o a los miembros de su familia, por parte de fabricantes y distribuidores sucedáneos de la leche materna en cualquier forma de presentación.
- g) Distribuir en puntos de ventas, muestras o cualquier otro mecanismo de promoción que desaliente la lactancia materna, incluyendo cualquier medio electrónico o utilización de presentaciones especiales como cupones de descuento, primas, ventas especiales, oferta, artículo de reclamo y las ventas vinculadas.
- h) No se permitirá la realización de actividades educativas y sociales, así como el patrocinio de eventos que busquen desalentar la lactancia materna tanto para público en general como para el personal de salud.
- i) Distribuir a las mujeres embarazadas o madres lactantes, por parte de fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores, obsequios tales como artículos o utensilios que puedan desalentar la lactancia materna o que fomenten la alimentación con biberón, e inducir su compra.
- j) El personal de comercialización no debe tener ningún contacto, a título profesional, directo o indirecto, con las mujeres embarazadas o con las madres lactantes con la finalidad de promover el uso de sucedáneos de la leche materna y productos designados.

Etiquetado de los productos sucedáneos

Art. 32.- Las etiquetas, rótulos o cualquier envase, primario o secundario, que sirva como presentación de los sucedáneos, fórmulas infantiles, fórmulas de seguimiento, preparados complementarios, leches de crecimiento y otros alimentos y bebidas para inicio y alimentación complementaria que se comercialicen para ser administradas antes de los seis meses de edad y hasta los 3 años, deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Deben ser diseñadas de manera que no desalienten la lactancia materna.
- b) Abstenerse de realizar declaraciones de mejora de condiciones de la salud, nutrición y desarrollo.
- c) Debe incluir una declaración indicando que la leche materna es el mejor alimento para el lactante.
- d) Debe incluir una declaración respecto a que su uso debe realizarse únicamente con el consejo de un trabajador de la salud.
- e) Debe incluir la advertencia sobre los peligros para la salud derivados de una preparación inadecuada.
- f) Debe incluir advertencia de que la fórmula en polvo puede contener patógenos.
- g) No presentar imágenes o textos que promuevan la alimentación con biberón.
- h) Debe brindar instrucciones para la conservación y preparación correcta del producto, en palabras e ilustraciones de fácil comprensión.
- i) No utilizar términos como “maternizado”, “humanizado”, “maternal” u otro análogo.
- j) No contener comparaciones con la leche materna.
- k) No contener imágenes, ilustraciones, retratos, diseños, fotos, siluetas, dibujos u otras representaciones gráficas de lactantes o niños pequeños.

- l) No utilizar palabras, frases o imágenes que idealicen o sugieran que existe una relación beneficiosa directa entre el producto y la salud.
- m) El envase del producto sucedáneo deberá tener una etiqueta que no pueda despegarse del mismo sin destruirse.
- n) Cumplir con los demás requerimientos que para el etiquetado se establezcan en el presente reglamento, así como los establecidos en otras leyes y reglamentos que también le sean aplicables.

Etiquetado de biberones y pachas

Art. 33.- Las etiquetas o cualquier otra forma de presentación en los biberones y pachas, además de cumplir lo establecido en el artículo anterior, también deberán:

- a) Advertir que antes de su uso, el producto debe ser lavado y esterilizado, explicando las instrucciones para tal procedimiento.
- b) Detallar los materiales utilizados en su fabricación.

Autorización del etiquetado de los productos sucedáneos

Art. 34.- Previo a la comercialización, las etiquetas de los sucedáneos, fórmulas de seguimiento, alimentos complementarios y otras bebidas que se comercialicen para ser administradas hasta los 3 años de edad, así como el contenido de ellas, deberán ser aprobados por el MINSAL, debiendo presentarse por parte de los interesados una solicitud para la autorización del etiquetado correspondiente.

Solicitud para la autorización del etiquetado

Art. 35.- La solicitud de autorización del etiquetado deberá contener la siguiente información:

- a) Documentación de identificación del solicitante.
- b) En caso de persona jurídica, documentación de identificación del representante legal o apoderado, escritura de constitución de la sociedad, credencial y testimonio del poder correspondiente cuando sea aplicable.
- c) Copia del registro sanitario del producto a comercializar.
- d) Tres copias de la propuesta de etiqueta conforme a la que será comercializada.
- e) Un ejemplar en tamaño real del producto a comercializar.

Requerimientos para el registro sanitario y autorización del etiquetado

Art. 36.- El MINSAL, a través de la Dirección de Salud Ambiental y la Oficina para el Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, emitirá la normativa técnica complementaria relacionada con el etiquetado, en el que se definirán las generalidades de las dimensiones, contenido y demás información que deberá aparecer en la etiqueta; dicho instrumento, además, incluirá todo lo referente al registro sanitario, monitoreo y supervisión, de conformidad con la Ley y al presente Reglamento, así como, a los Convenios internacionales y subsidiariamente al Codex Alimentarius, Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de leche materna y sus resoluciones posteriores.

Una vez oficializado el respectivo instrumento técnico será de obligatorio cumplimiento a las empresas presentes en el mercado. Todas las empresas que ingresen al mercado salvadoreño deberán cumplir desde el inicio de su presencia comercial con los requisitos exigidos para el registro sanitario y el etiquetado.

Observaciones para la autorización del etiquetado

Art. 37.- En caso de recibir observaciones de autorización del etiquetado del producto, el interesado deberá subsanarlas en un plazo no mayor de quince días acompañándose de los documentos requeridos. En caso de que no se realice la actuación requerida, se archivará su solicitud sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

Autorización del etiquetado

Art. 38.- Una vez autorizadas las etiquetas, la empresa deberá firmar la recepción en el ejemplar que quedará en poder del MINSAL, para verificación posterior. La etiqueta autorizada deberá ser la que se utilice en los productos que se comercialicen; caso contrario, se procederá a la sanción correspondiente.



CAPÍTULO VIII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

Medidas de protección y estimulación

Art. 39.- El MINSAL, a través de la Oficina para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, elaborará un protocolo de actuación para proteger y estimular la lactancia materna, dentro del cual se establecerán los criterios a considerar para la interpretación de las prohibiciones hacia los proveedores de los servicios de salud públicos y privados de promover el uso de sucedáneos de la leche materna y que, además, promuevan su consumo dentro de sus instalaciones y utilicen distintivos comerciales.

Prohibición de recibir beneficios

Art. 40.- Ningún funcionario o prestador de servicios de salud público o privado, persona acreditada o habilitada podrá obtener de manera directa o indirecta, de parte de fabricantes o distribuidores de productos sucedáneos, el financiamiento de becas, viajes de estudio, gastos de asistencia a conferencias profesionales, simposios, congresos, mesas redondas o cualquier otra actividad con el propósito de promover sus productos.

Muestras

Art.- 41.- Los prestadores de servicios de salud públicos o privados no podrán recibir o dar muestras de sucedáneos, materiales o utensilios que sirvan para su preparación o empleo, a las mujeres embarazadas, a las madres de lactantes o a los miembros de sus familias, excepto en los casos especiales comprendidos en el artículo 19 de la Ley, previa aprobación del Ministerio de Salud.

Donaciones

Art. 42.- Ningún prestador de servicios de salud público o privado, consejero o asesor de lactancia, podrá aceptar donaciones de productos sucedáneos de la leche materna, ni de equipo, material promocional como lapiceros, lápices, calendarios, afiches, libretas de notas, agendas, material informativo o educativo como tarjetas de crecimiento, juguetes, entre otros, que tenga relación con la comercialización de esos productos.

CAPÍTULO IX PRESTACIÓN LABORAL

Prestación al retorno laboral

Art. 43.- Toda mujer trabajadora una vez concluida su licencia por maternidad, tendrá derecho a una hora diaria de pausa en la jornada laboral, la cual podrá ser fraccionada en dos pausas de treinta minutos cada una o las veces que hayan acordado las partes para amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche, con la finalidad de dar continuidad a la lactancia materna de manera exclusiva.

La prestación a que se refiere el inciso anterior se extenderá por un período de seis meses. Este período se contabilizará a partir de la fecha de nacimiento, con independencia de la fecha en que finalice su licencia de descanso por maternidad.

En aquellos casos que, por costumbre de la institución o empresa, el derecho a amamantar sea mayor en período y beneficios, prevalecerá la costumbre; en caso de contrato individual o colectivo que establezca un mejor beneficio, prevalecerá lo contratado.

Formulario para la prestación laboral

Art. 44.- Antes de incorporarse a su trabajo, toda mujer deberá comunicar a su empleador a través de un formulario, el horario que tomará para el ejercicio del derecho a amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche; dicho formulario será elaborado por el MINSAL y entregado por el patrono en cada lugar de trabajo.

Prohibiciones para el empleador

Art. 45.- El empleador no podrá negar el horario informado por la madre para el ejercicio del derecho a amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche, pero podrá acordar con ella el fraccionamiento de la interrupción, cuando sea superior a dos pausas. La interrupción de la jornada podrá ser al inicio, en el transcurso o antes de la finalización de la jornada laboral; o de la manera estipulada en el Contrato Individual o Colectivo de Trabajo, según sea el caso.

Asimismo, los empleadores no podrán reemplazar el horario de las pausas solicitadas por la madre, por la pausa del almuerzo, descanso u otras necesidades fisiológicas, sino más bien, serán contadas como hora efectiva de trabajo y remunerada como tal.

Casos excepcionales

Art. 46.- En aquellos casos en los que, de forma excepcional, la jornada de la mujer trabajadora exceda de las ocho horas, gozará del derecho a una hora adicional a la establecida en el artículo 37 de la Ley y 43 del presente Reglamento, para amamantar a su hija o hijo, o para recolectar su leche, dicha hora podrá ser fraccionada las veces que hayan acordado las partes, en las mismas condiciones previamente mencionadas.

Prestación laboral para la continuidad de la lactancia materna

Art. 47.- Una vez concluidos los seis meses posparto toda madre en período de lactancia podrá extraer y conservar su leche por el tiempo que se extienda su lactancia, haciendo uso de la sala de lactancia destinada para tal propósito, durante las pausas indispensables para descansar, sea jornada continua o dividida.

El empleador es el responsable de la creación, higiene y mantenimiento de las Sala de Lactancia dentro del espacio de trabajo, la cual será utilizada por todas aquellas mujeres que gocen de la prestación laboral al retorno de su licencia por maternidad, así como, la que extienda su período de lactancia. Este espacio estará siempre disponible para toda mujer en período de lactancia, sea empleada o visitante.

Inspecciones

Art. 48.- El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Salud, realizarán las inspecciones permanentes en los lugares de trabajo sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prestación laboral. En caso de incumplimiento por parte de los patronos, estos serán sancionados de acuerdo al régimen establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Infracciones, sanciones, procedimientos y recursos

Art. 49.- Lo relativo a las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos se realizará conforme a lo establecido en la Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Plazo para la instalación de Salas de Lactancia

Art. 50.- La obligación de incorporar y mantener Salas de Lactancia será exigible a los patronos del sector público y privado noventa días después de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Derogatoria

Art. 51.- Derógase el Decreto Ejecutivo n.º 67, de fecha 5 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 104, Tomo n.º 407, de fecha 10 de junio de 2015, que contiene el Reglamento de la Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna.

Vigencia

Art. 52.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO JOSÉ ALABI MONTOYA,
Ministro de Salud.